Gobierno Regional de Junín

REG. N° 8205112
EXP. N° 4818215

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N°163- 2024/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 28 AGO 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 116-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de agosto de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los documentos contenidos en el **EXPEDIENTE N° 116-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el ReporteN°167-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 28 de agosto del 2023, suscrito por la encargada de la Unidad de Control de Personal - Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, se remite la Acta de Constatación de la misma fecha a horas 12:15 de medio día, realizada a la Dirección Regional de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ del Gobierno Regional de Junín, donde se pudo constatar la ausencia del:

- SR. Galindo Crispin Cahuana Ramos

Añadiendo: la Coordinación de Control del Personal verifico las Papeletas de Salida con el Personal de Vigilancia, **las mismas que no se encontraron**, conforme se evidencia de la copia del cuaderno de control de vigilancia;

Que, mediante la Resolución N° 204-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de junio del 2023, se tiene el **LIC. GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** fuera designado en el cargo de confianza como Director de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ con nivel remunerativo F3.

I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

A continuación, se cumple con individualizar y alcanzar el dato del servidor civil con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro de Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION
GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS	DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨	PSJE. JOSE OLAYA N°1548 –CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto de procedimiento administrativo disciplinario, dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicos.

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante el ReporteN°167-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 28 de agosto del 2023, suscrito por la encargada de la Unidad de Control de Personal - Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, se remite la Acta de Constatación realizada a la Dirección Regional de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ del Gobierno Regional de Junín, se pudo constatar la ausencia de:

- Del Servidor: Galindo Crispin Cahuana Ramos

Se evidencia que, la Coordinadora de Control del Personal verifico la **Papeleta de Salida** con el Personal de Vigilancia, las cuales no se encontraron, conforme se desprende de la copia del cuaderno de control de vigilancia, de fecha 28 de agosto del 2023;

Que, mediante la Resolución N° 204-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de junio del 2023, se designa al **LIC. GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en el cargo de confianza de Director de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ con nivel remunerativo F3. Constatando que el administrado asume la responsabilidad como funcionario público en la Institución de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNIN

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS, en su condición de ex Director de la ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨ del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85</u>: literal q) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.	**"Las demás que señale la Ley"**

Así mismo, habría contravenido el "REGLAMENTO INTERNO DEL SERVIDOR O SERVIDORA CIVIL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, aprobada mediante

Resolución Gerencial General Regional N°027-2021-GRJ/GGR el 03 de febrero del 2021, en cuanto dispone, Artículo 126°.- Son faltas de carácter disciplinario, además de las señaladas en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y en el artículo 98.2 de su Reglamento, la siguiente: inciso **d) *Registrar la asistencia al centro de trabajo y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del horario establecido***...", por tanto el citado servidor civil, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, por haber marcado su asistencia el día 28 de agosto del 2023, empero conforme al Acta de Constatación Inopinada, no habría asistido a su centro laboral en dicha fecha;

Que, la falta que habría cometido el investigado **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS, en su condición de Ex Director de la ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨ del Gobierno Regional Junín**, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

> ***Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil***
> *"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*
> *(...)*
>
> *Son fallas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) "***Las demás que señala la Ley.**
>
> ***Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N" 040-2014-PCM***
>
> *Que, el comportamiento del investigado* **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS, en su condición de funcionario público de la ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨- Gobierno Regional Junín**, *ha contravenido lo establecido en los numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:*
>
> ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
>
> ***6. Responsabilidad***
> *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.";*

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario a las investigadas, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2022-SERVIR/TSC nos menciona la diferencia a tener en cuenta las siguientes definiciones.

En referencia al horario de trabajo en el ítem 39 *"El horario de trabajo es considerado como la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio".*

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

En referencia a la jornada de trabajo en el ítem 47 "la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador, en el marco de una relación laboral. Por ello, se entiende que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que se derivan del contrato de trabajo".

En referencia a los principio del ítem 65 *"los principios de razonabilidad y proporcionalidad garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor."*

En ese orden, en el ítem 71 *"para el caso de la falta referida al incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, dependerá del*

análisis de cada caso en concreto para determinar si dicha conducta puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave; y por tanto ser pasible de la sanción de amonestación escrita, suspensión o destitución; respectivamente. En ello radica la importante labor que desarrolla la Secretaría Técnica y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, quienes deben motivar adecuadamente sus decisiones, valorando la gravedad de cada conducta a efectos de imponer una sanción proporcional a la falta cometida".

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el investigado: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS,** no habrían cumplido con su asistencia y permanencia en su puesto laboral conforme fuera señalada en el ReporteN°167-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 28 de agosto del 2023 suscrito por la encargada de la Unidad de Control de Personal - Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, quien remite el Acta de Constatación realizada a la Dirección Regional de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ del Gobierno Regional de Junín en la misma fecha y donde se pudo verificar la ausencia injustificada del citado servidor en pleno horario laboral, **12:15** pese haberse verificado la no existencia de la Papeleta de Salida, cual corroboraría lo contrario;

Es por cuanto, que don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS en su condición de Ex Director de la Aldea Infantil "El Rosario"** estaría contraviniendo con la normativa de la institución en la cual labora, asimismo dejando de cumplir con sus funciones y responsabilidades, de una dependencia que resulta critica.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a los presuntos infractores, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"

El proecsado, no habría cumplido con su jornada y horario de trabajo en la fecha 28 de agosto del 2023, cual fuera informada por la encargada de la Unidad de Control de Personal - Bach. Maribel G. Reyes Ruiz, hecho que fuera denunciada a través del Reporte N° 167-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 28 de agosto del 2023, dando mayor veracidad al remitir el Acta de Constatación realizada a la Dirección Regional de la Aldea Infantil ¨El Rosario¨ del Gobierno Regional de Junín, donde se pudo verificar que el **Director** Sr. **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS,** incurrió en ausencia a su centro laboral, por lo que, se configura la falta administrativa a la que es sometida;

Su conducta infractora, habría contravenido el "REGLAMENTO INTERNO DEL SERVIDOR O SERVIDORA CIVIL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N°027-2021-GRJ/GGR el 03 de

febrero del 2021, en cuanto dispone artículo 126° inciso d) ***Registrar la asistencia al centro de trabajo y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del horario establecido***...", por tanto el citado servidor civil, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, por haberse ausentado el día 28 de agosto del 2023 conforme a la constatación realizada y no habría asistido a laborar en dicha fecha, por lo que se corrobora que el citado servidor, habrían incurrido en falta de carácter administrativo.;

Por tanto habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"Las demás que señale la Ley"**

b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En este extremo se tomará en cuenta el grado profesional y la especialidad que ostentaban el presunto infractor, toda vez que **en su condición de funcionario público Director de la ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨ del Gobierno Regional Junín** y con relación laboral vigente en la fecha, se encontraría limitado de ausentarse sin razón alguna, pues al tener albergadas a niños y niñas en dicha dependencia, mayor era su responsabilidad de permanencia y de ausentarse de forma injustificada, incluso haciendo un posible abandono de sus funciones, cual resultaría critica, se debe tomar en cuenta que, era su obligación conocer sobre la asistencia obligatoria a su centro de trabajo, además de cumplir y conocer los procedimientos, funciones y obligaciones al asumir el cargo y prestar sus servicios en ella, en relación a cumplir con su jornada y horario de trabajo, establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo, y el de asumir con responsabilidad sus funciones al pertenecer de forma presencial en las instalaciones del Gobierno Regional de Junín, sobre todo el de respetar los reglamentos internos de la institución, cumplir cabalmente sus términos contractuales y responsabilidades asumidas, conductas que no la habría realizado, transgrediendo las normas antes descritas;

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor público: don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS, en su condición de funcionario público Ex Director de la ALDEA INFANTIL ¨EL ROSARIO¨ del Gobierno Regional Junín**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

El órgano instructor en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS	DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **de don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de EX **Director de la Aldea Infantil "El Rosario"**; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de ex Director de la Aldea Infantil El Rosario del Gobierno Regional Junín, al haber incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) "los demás que señale la ley", habiendo contravenido el "REGLAMENTO INTERNO DEL SERVIDOR O SERVIDORA CIVIL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, artículo 126°, inciso **d)** ***Registrar la asistencia al centro de trabajo y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del horario establecido***...", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a Don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de EX **Director de la Aldea Infantil "El Rosario"**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y

anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **Don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO 28 AGO 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)